



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 17.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 414/17** caratulado **"DE MARCO, Daniel Alejandro, Juez de garantías N° 1 del departamento Judicial Mar del Plata."** Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Legisladores doctores Dalton, JAUREGUI; Sandra Silvina, PARIS; Avelino Ricardo, ZURRO y los Señores Conjueces Abogados doctores Julio Cesar, MAZZOTTA; Rolando, LANDOLFI; Horacio Alberto, VERO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

**¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según Ley 15.031-?**

**A la cuestión planteada los miembros del Jurado dijeron:**

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada el 25 de octubre de 2017 (fs. 3/7) por el abogado Carlos Fernando, Arroyo contra el Dr. De Marco Daniel Alejandro, Juez de garantías N° 1 del departamento Judicial Mar del Plata.

El denunciante manifestó que el día 18 de septiembre se registró un hecho delictivo en la ciudad de Mar del Plata, que fue motivo de la IPP N° 08-00-018810-17/00, que tramitó por ante la UFI N° 12 y el Juzgado de Garantías N° 1. Dichas actuaciones se iniciaron como consecuencia del acta de procedimiento labrada por personal policial porque se verificó que, en el Predio de Disposición Final de Residuos de esa ciudad, unas 10 personas realizaban un bloqueo total y absoluto de ingreso y egreso de camiones al citado predio.

Expuso que los agentes identificaron a las personas que estaban liderando el bloqueo y que los mismos manifestaron los motivos que los llevara a dicha actitud, que era requerir la limpieza de las playas de descargas de residuos y la presencia del titular del Ente Municipal de Servicios Urbanos.

Relató que al día siguiente se constató que la situación continuaba en el mismo estado, imposibilitando que en el Partido de General Pueyrredón se pudiera efectuar la higiene urbana por parte de la empresa concesionaria del servicio.

Agregó que, reunida la prueba documental y testimonial, la titular de la Fiscalía interviniente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

peticiona al Juez de Garantías el lanzamiento de los ocupantes a fin de obtener la restitución del predio a la Municipalidad fundamentando el pedido en lo previsto en el artículo 194 del Código Penal, (obstaculización al normal funcionamiento del servicio público), además de considerar que esa conducta turba la posesión pública y pacífica de empleados y funcionarios públicos que trabajan en el predio de disposición final de residuos (art. 181 inc. 3 C.P). Y como había fracasado el intento de mediación con los manifestantes, solicita el lanzamiento de los ocupantes.

El denunciante relató que frente a esto el Magistrado interviniente, Dr. De Marco, con fecha 20 de septiembre de 2017, rechazó la solicitud de lanzamiento, motivando así la presente denuncia al encuadrar su conducta en las faltas previstas en los artículos **20** (delitos) en el art. **269** (prevaricato) y **21** (faltas) incisos **e)** incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y **q)** toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, todos de la ley 13.661.

Sostuvo que en su derrotero el magistrado ingresó en el terreno de despojarse de la ley para "politizar" la justicia con arbitrariedad, tomando partido en una disputa fáctica de la cual debe estar ajeno para que el decisorio sea ajustado a derecho y exento de parcialidad manifiesta.

Asimismo, el presentante le atribuyó falta grave en el desempeño de la función judicial porque en la resolución,

que se ataca el Dr. De Marco sostuvo que no obraban en autos constancias de que se hayan adoptado todos los mecanismos procesales tendientes a agotar las vías conciliatorias, pues de las actuaciones se desprendía lo contrario, desconociendo así el valor probatorio de un instrumento público.

Finalmente, alegó que, estamos ante un magistrado que lesiona gravemente la función jurisdiccional y afecta notoriamente la paz social y la vigencia del Estado de Derecho.

II. Ahora bien, cabe destacar que el 18 de septiembre de 2017 se labró acta de procedimiento en la ciudad de Mar del Plata a las 17.30 hs, donde personal de la Comisaria Distrital Quinta acredita que en el Predio de Disposición Final de Residuo se estaría realizando una manifestación. Que al arribar se constató la presencia de diez sujetos denominados "recicladores" quienes realizaban un bloqueo total del ingreso y egreso del citado predio, quienes consultados sobre los motivos del reclamo manifestaron que tiene que ver con las promesas incumplidas por parte del ENOSUR, concretamente con el director Sr. Eduardo Leitao, quien se comprometiera a suministrar agua potable a los recicladores, mejorar las calles para que los camiones puedan maniobrar sin provocar accidentes y en especial la limpieza y acondicionamiento de los playones donde se descargan los residuos especiales (comida proveniente de Restaurant y supermercados). Al mantener comunicación telefónica con la Fiscal de la UFIJ N° 12 la misma coordina una audiencia de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mediación para las 19.30hs. Sin embargo, los manifestantes refieren que no asistirán porque no es la primera audiencia a la que van y que continuaran esperando al Sr. Leitao. Ante esto la Sra. Agente Fiscal solicitó identificar a los manifestantes, extraer placas fotográficas, recibir testimonios a empleados del lugar. (fs. ½ IPP 08-00-18810-17)

A fs. 3 de la misma IPP, con fecha 18-09-2017 se labra declaración testimonial a Cristian Ríos quien manifiesta: "Que trabaja para la empresa de seguridad privada 'seguritas' hace seis años y en particular afectado al Predio de Disposición final de Residuos hace un año y medio, cumpliendo servicio en horario discontinuo. Que hoy ingreso a las 19 hs y pudo constatar que había una manifestación de unos 10 recicladores quienes bloquearon el ingreso al predio con ramas encendidas, imposibilitando el ingreso de los camiones de la empresa 9 de Julio. Que desconoce los motivos del reclamo, pero su compañero, a quien relevo, ya no se encuentra le dijo que el corte estaba desde horas de la tarde."

A fs. 4 fotografías del lugar.

El día 19 de septiembre de 2017 a las 9.20 hs se labró nueva acta por parte del personal policial de la Comisaria Quinta de Mar del Plata donde se constató que en el Predio de Disposición Final de Residuos los "recicladores" se encontrarían bloqueando el acceso mediante basura y ramas encendidas, que en el lugar habría 15 personas que responden a las órdenes de Sara Adelina Díaz alias "La tuti", quienes sin perjuicio del corte se hallan discriminando basura que

los camiones han ido depositando en la vera del camino al no poder ingresar al predio. Los manifestantes expusieron que en horas de la noche entablaron una entrevista con el Sr. Eduardo Leitao quien se comprometió a realizar las reparaciones necesarias en el playón de descarga de contenedores a cambio que levantaran el corte; y expusieron que los camiones pudieran ingresar normalmente durante la madrugada ya que accedieron al petitorio. Sin perjuicio, refirieron que en horas de la mañana al ver que no habían ingresado las maquinarias para realizar el trabajo prometido reanudaron el corte tal cual se observa. La Sra. Agente Fiscal enterada del testimonio dispuso recibir testimonio a algún directivo, efectuar un relevamiento del lugar y que se extraigan fotografías del lugar. (fs. 6/vta).

A fs. 7/12 fotografías del lugar.

Con fecha 19 de septiembre de 2017, prestó declaración testimonial Fernando Omar Moris, a cargo de la Dirección de Gestión de Residuos y quien manifestó que estos hechos se vienen sucediendo desde hace ya un tiempo, que éste último comenzó en el día de ayer y siendo siempre el mismo reclamo por parte de los manifestantes, el Sr. Morris refiere que les explicó las tareas de reparación que se están desarrollando en el predio, requiriendo los manifestantes que se hiciera presente el Sr. Leitao, presidente del EMSUR, habiéndose previsto para el día de ayer una mediación a la que asistió el declarante y el Sr. Leitao, no así los manifestante, por lo que ambos se dirigieron al lugar del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conflicto, acordándose para el día de hoy de comenzar con las tareas de limpieza del playón. (fs. 13/vta).

En la misma fecha, la Unidad Funcional de instrucción n° 12, Dra. Lorena V. Hirigoyen solicitó al Juzgado de Garantías que ordene el lanzamiento de todo ocupante que se encuentre obstruyendo los ingresos del Predio, de Disposición Final de residuos, a fin de reestablecer el normal funcionamiento de dicho predio, por haber fracasado la instancia de mediación intentada con los siguientes fundamentos: "Que de acuerdo a las constancias de autos, los manifestantes al no permitir el ingreso y el egreso de los camiones de recolección de residuos, obstaculizan el normal funcionamiento de un servicio público (art. 194 del Código Penal), además de entender esta representante del Ministerio Público Fiscal, que la actitud de los manifestantes turba la posesión pública y pacífica de los empleados y funcionarios públicos que desarrollan sus labores en el predio citado (art. 181 inc. 3 del C.P). Si bien es cierto que, toda persona tiene derecho a manifestarse, la misma no puede afectar derechos fundamentales de otros, como es el derecho a la salud (arg. Art. 33 CN), salud que se ve afectada al no poder ingresar los camiones a realizar la descarga de los residuos recolectados durante toda la noche en ésta ciudad, como así también por no poder ser utilizados dichos camiones para la recolección de los días venideros, lo que conlleva a que los residuos queden en la vía pública, lo que claramente puede afectar la higiene y la salud de todos los habitantes de ésta ciudad; resultando irrazonable la negativa de los

*sujetos que se encuentran allí de no dejar ingresar a ningún vehículo indiscriminadamente.” (fs. 15/17vta).*

Con fecha 20 de septiembre de 2017 el Juez de garantías, Dr. De Marco rechazó la solicitud de lanzamiento de todo ocupante que se encontrara obstruyendo los ingresos del Predio de disposición Final de Residuos y que fuera impetrada por la señora Agente Fiscal; devuelve el legajo a la Unidad Fiscal interviniente a los fines de agotar las vías conciliatoria para arribar a una solicitud pacífica del conflicto en ellos términos previstos por las leyes 12.061 - art. 38- y 13.433 -art. 7/19- con los fundamentos que de seguido se exponen:

En primer lugar, se precisó las constancias de autos por la cual la señora Agente Fiscal tuvo por acreditado que los manifestantes al no permitir el ingreso y el egreso de los camiones de recolección de residuos, obstaculizaban el normal funcionamiento de un servicio público (art. 194 C.P)

Luego el aludido órgano jurisdiccional estableció:

*“...Resulta evidente que la voluntad de los manifestantes no está orientada al resultado exigido por los tipos penales endilgados sino al ejercicio del derecho ( art. 34 inc. 4 C.P) a peticionar a las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional). Más allá de la calificación legal seleccionada, subyace en la base un conflicto social que debiera ser abordado y resuelto por las autoridades ejecutivas o administrativas correspondientes, no correspondiendo a esta instancia de garantías legitimar el uso de la coerción estatal como mecanismo de disolución de la*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

protesta social, a los fines de no judicializar la política y evitar la criminalización del ejercicio de un derecho con raigambre constitucional, aún a costa de tolerar acciones que afecten derechos de terceros.

Por ello, frente al reclamo de un grupo de no más de 10 personas que sobreviven en los márgenes de la marginalidad, comiendo los desperdicios de los restaurantes y los alimentos vencidos de los supermercados, la única respuesta de la agencia ejecutiva local no puede ser la de llevar la solución del conflicto al campo punitivo, sin transitar previamente el camino del diálogo y del consenso, pues no solo incurriríamos en aquellos vicios, sino el problema persistirá y seguramente recrudecerá."

Concluyó:

"Finalmente, si bien la titular de la acción pública relevó que los manifestantes no concurriendo a la audiencia conciliatoria que se había previsto para el 18 de septiembre a las 19.30 horas, debo advertir que no obra en autos constancias que se hayan adoptado los mecanismos procesales tendientes a agotar totalmente las vías conciliatorias para arribar a una solución pacífica del conflicto, ello en los términos previstos por las leyes 12.061- art 38- y 13.433 -art7/19-." (fs.46/47)

En la misma fecha, a las 9.05 hs a fs. 49/vta. en sede de la Comisaria Quinta de Mar del Plata el Sr Oscar Adrián Roth, empleado municipal en la planta de reciclado radicó denuncia penal poniendo en conocimiento las amenazas

por parte de dos masculinos y una femenina que se apoda "la tuki" que no podían volcar más camiones en dicho predio.

Luego, también en la misma fecha a las 12.30 hs se labró acta en las Oficinas de la Dirección de Gestión de Residuos, quienes se encontraban presentes José Martín Romero en representación de los manifestantes, Fernando Omar Moris en el cargo de Dirección de gestión de Residuos acordándose por propia voluntad el levantamiento del corte implementado, firmando al pie los presentes para constancia. (fs. 52).

A fs. 53 Informe por parte del Oficial Mayor del Juzgado de Garantías N° 1 que recibió un llamado a nombre de la secretaria privada de Fernando Arroyo que el mismo quería hablar con el Dr. De Marco, y se le transmitió que el expediente se encontraba en camino a la Unidad Fiscal N° 12 y que se había resuelto. Que momentos después llamo nuevamente la misma persona dejando un teléfono. Al comunicarse nuevamente la Secretaria privada de Arroyo se le transmite que el Dr. Daniel De Marco consideraba inapropiado y que la resolución se encontraba en la UFI n° 12.

Con fecha 27 de septiembre del 2017, la Sra. Agente Fiscal solicitó al presidente del EMSUR que realice un detallado informe de las obras realizadas en el predio de disposición final de residuos desde el día 20 de septiembre hasta la fecha e informe si se ha llegado a un acuerdo extrajudicial con los manifestantes, y en caso afirmativo cual ha sido el contenido del mismo (fs. 55)

A fs. 57 se presentó Carlos Fernando Arroyo a fin de constituirse como particular damnificado y solicita que se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

adopten medidas probatorias necesarias a fin de investigar el hecho.

A fs. 58/68 Informe detallado de EMSUR respecto de las obras realizadas en el predio los días 18, 19 y 20 y fotografías.

A fs. 70/71 se adjuntó copia del acuerdo de mediación realizado en el marco de la IPP 08-00-005609-17/00 con fecha 15 de marzo 2017 entre Eduardo Leitaó en su carácter de Presidente del Ente Municipal de Servicio Urbanos y Ángel Linares, Katherine Del Valle, Rafael Domínguez y Horacio Dos Rey estableciendo determinadas cláusulas pactadas entre las partes, posteriormente ante el cumplimiento de lo pactado por las partes, la Sra. Agente Fiscal resuelve archivar dichas actuaciones (art. 268 in fine C.P.P.)- fs. 28vta de la IPP 08-00-005609-17 del Anexo 2 Cuerpo 1-.

**III.** Anticipamos que, en virtud de las razones que seguidamente se expondrán, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado (art. 27 ley 13.661 -texto según ley 15.031).

Se advierte aquí, puntualmente que la disconformidad del denunciante respecto a la resolución del Dr. De marco que rechazó el lanzamiento de los ocupantes ante el pedido de la Sra. Agente fiscal, resulta ajena a la intervención de este Jurado.

En primer lugar, la lectura de dicha resolución, echa por tierra lo sostenido por el denunciante (fs. 46/47vta Anexo 1 Cuerpo 1). En efecto el Dr. De Marco, indicó los

elementos colectados en la causa que tuvo en consideración y luego expreso:

"...Resulta evidente que la voluntad de los manifestantes no está orientada al resultado exigido por los tipos penales endilgados sino al ejercicio del derecho (art. 34 inc. 4 C.P) a peticionar a las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional). Más allá de la calificación legal seleccionada, subyace en la base un conflicto social que debiera ser abordado y resuelto por las autoridades ejecutivas o administrativas correspondientes, no correspondiendo a esta instancia de garantías legitimar el uso de la coerción estatal como mecanismo de disolución de la protesta social, a los fines de no judicializar la política y evitar la criminalización del ejercicio de un derecho con raigambre constitucional, aún a costa de tolerar acciones que afecten derechos de terceros.

Por ello, frente al reclamo de un grupo de no más de 10 personas que sobreviven en los márgenes de la marginalidad, comiendo los desperdicios de los restaurantes y los alimentos vencidos de los supermercados, la única respuesta de la agencia ejecutiva local no puede ser la de llevar la solución del conflicto al campo punitivo, sin transitar previamente el camino del diálogo y del consenso, pues no solo incurriríamos en aquellos vicios, sino el problema persistirá y seguramente recrudecerá."

Concluye:

"Finalmente, si bien la titular de la acción pública relevó que los manifestantes no concurriendo a la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

audiencia conciliatoria que se había previsto para el 18 de septiembre a las 19.30 horas, debo advertir que no obra en autos constancias que se hayan adoptado los mecanismos procesales tendientes a agotar totalmente las vías conciliatorias para arribar a una solución pacífica del conflicto, ello en los términos previstos por las leyes 12.061- art 38- y 13.433 -art7/19-." (fs.46/47).

El aquí denunciado justificó el rechazo del lanzamiento por los fundamentos expuestos, por lo que dicha resolución no puede encuadrarse en el art 269 C.P como se alega. En tanto, para que se configure el delito de prevaricato debe existir una resolución que sea contraria al derecho o que se hayan invocada en ella hechos o resoluciones falsas, y que, además, el juez haya obrado con dolo en su actuación.

Tal como se acredita, la resolución -fundada y motivada- no fue contraria a la ley (art. 181 inc. 3 C.P y 231 bis C.P.P). La decisión se sustentó en el ejercicio del derecho (art. 34 inc. 4 C.P) considerando que los manifestantes tienen el derecho a reclamar ante las autoridades correspondientes (art. 14 CN), por lo que, dentro de su ámbito de ponderación el Juez resolvió en forma fundada en un criterio objetivamente razonable.

"La razonabilidad es un atributo del derecho que se relaciona con lo racional, es decir, lo que es razonable, justo, lógico, ecuánime o equitativo, de modo que alude a la facultad intelectual que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso,

(conf. Cajarville Peluffo, "Sobre derecho administrativo", pág. 55; Guariglia Carlos, "Proporcionalidad y discrecionalidad en el derecho administrativo", en Estudios de derecho administrativo, Montevideo, La Ley Uruguay, 2010, n° 1, pág. 280 y sgts.; cit. por Delpiazzo). Contrariamente, lo irrazonable es equivalente a ilegítimo y supone el empleo de medios no proporcionales o inadecuados en relación con los presupuestos o elementos del acto de que se trate" (Suprema Corte de Justicia. Expte. n° 3001-23287/19, resol. 13-V-2019, voto doctor de Lázzari).

Además, de no configurarse el elemento objetivo del tipo tampoco se acredita ni advierte en el caso de autos la existencia de malicia o mala fe en el juez (elemento subjetivo). *"Para que se configure el prevaricato, no basta que la resolución sea objetivamente contraria al derecho o que sus fundamentos contengan la cita de hechos o resoluciones falsos. Además de estos elementos, ya adelantamos que es necesario que el magistrado haya obrado con el conocimiento y conciencia de esa contradicción y falsedad."* (SANTIAGO, Alfonso; *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, 1 ed., Tomo 2 Dimensiones política y disciplinaria, Abaco de Rodolfo Deplama, Buenos Aires, 2006, p.8164.).

Tampoco, en el supuesto de autos, puede determinarse que existió por parte del doctor De Marco un accionar que permita su encuadre dentro de la causal de incumplimiento de los deberes a su cargo (art. 21 inc. e de la ley 13.661). La decisión bajo análisis, como bien se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

explicó, se encuentra fundada, pues -como bien refiere el señor Presidente de este Cuerpo en la resolución del pasado 13 de mayo señalada- "...cuando la razonabilidad se pierde el acto se convierte en arbitrario". Y no se advierte que este vicio de excepción ocurra en el caso que se somete a decisión del Cuerpo.

No debe soslayarse que el conflicto fue resuelto el mismo día en que se decide el rechazo del lanzamiento a través de un acuerdo extrajudicial por propia voluntad de las partes (ver fs. 52). Incluso el denunciante se presentó como particular damnificado (art. 77 C.P.P), para que la investigación continúe su curso.

Finalmente, aun cuando lo obrado por el denunciado pudiera resultar opinable -teniendo en consideración que la resolución pudo haber sido revisada por los órganos jurisdiccionales con competencia revisora-, dichas circunstancias no constituyen, por si solas, demostración de delitos en el ejercicio de su función, ni de las faltas que se les endilgan y descartan estar frente a una situación de entidad, que amerite la competencia de este Jurado.

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches al Titular del Juzgado de Garantías N° 1 aquí denunciado quedan enmarcadas en la decisión jurisdiccional.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE  
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros  
presentes

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que los hechos tratados en relación a la actuación del Dr. Daniel Alejandro De Marco no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal, por los fundamentos expuestos en el capítulo III (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

**SEGUNDO:** Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las                                  horas,  
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe. -

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are stylized and overlapping, with some appearing to be names like 'Lump' and 'Hobbs'. There are also several large, loopy scribbles and lines scattered around the text.